



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS:
INVESTIGACIONES SOCIALES



**BALANCE DE INICIATIVAS LEGISLATIVAS
EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN
TERCER AÑO DE EJERCICIO
LXI LEGISLATURA**



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS:
INVESTIGACIONES SOCIALES**



**PRESIDENTE
SEN. CARLOS NAVARRETE RUIZ**

**DIRECTOR GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
INVERTIGACIONES SOCIALES**

**DR. ERIC EBER VILLANUEVA MUKUL
DIRECTOR DE ÁREA
DR. JORGE ALFONSO CALDERÓN SALAZAR**

**INVESTIGADOR
YANETH HERNÁNDEZ MEDINA**



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS:
INVESTIGACIONES SOCIALES



ÍNDICE

CÁMARA DE SENADORES	1
CÁMARA DE DIPUTADOS	41

CÁMARA DE SENADORES

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>Proponente: Sen. Fernando Castro Trenti, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Cámara de Origen: Cámara de Senadores.</p> <p>Fecha de presentación: Miércoles, 11 de Julio de 2012</p>	<p>Se turno a las comisiones unidas de comunicaciones y transportes y de estudios legislativos de la cámara de senadores.</p>	<p>Con la presente iniciativa se propone adicionar una fracción XXI al artículo 44 y un cuarto párrafo al artículo 50 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a fin de establecer la gratuidad en el acceso a Internet.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 44 Y 50 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.</p> <p>ÚNICO. Se adiciona una fracción XXI al artículo 44 y un cuarto párrafo al artículo 50 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:</p> <p>I. ... a XX. ...</p> <p>XXI. Ofrecer acceso a Internet en forma gratuita en lugares públicos, centros comunitarios y en toda infraestructura educativa de las poblaciones que la Secretaría determine, para lo cual se dará prioridad a las de menor nivel de ingreso económico y de carencia de infraestructura de telecomunicaciones, mediante convenio que celebrarán con los Estados o Municipios para cubrir los costos en que uno o varios concesionarios o comercializadores puedan incurrir por la prestación del servicio.</p> <p>Artículo 50. ...</p> <p>...</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>...</p> <p>Los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios podrán ofrecer acceso a Internet en forma gratuita a la población en lugares públicos, centros comunitarios y educativos y en todos los inmuebles de gobierno con atención al público, dando prioridad a la población de menores ingresos, para lo cual podrán celebrar convenios con concesionarios y comercializadores de redes de telecomunicaciones.</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Las solicitudes de concesión de redes públicas de telecomunicaciones en trámite se ajustarán a lo previsto en el presente decreto y toda vez que la disposición contenida en la fracción XXI del artículo 44 materia de este decreto se relaciona con la promoción de la adecuada cobertura social, el cumplimiento de la citada fracción se les exigirá a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones cuyo derecho de explotación se les haya otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, a los 120 días naturales después del inicio de vigencia de este decreto.</p> <p>TERCERO. La Secretaría tendrá un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>presente decreto para aplicar las modificaciones y adecuaciones administrativas que resulten necesarias para incluir en los títulos de concesión de redes públicas de telecomunicaciones otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, a efecto de que en ellos se incluya la obligación a que hace referencia la fracción XXI del artículo 44 materia del presente decreto, en términos de la cobertura social y rural contemplados en el artículo 50 de la presente ley.</p> <p>CUARTO. Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo segundo transitorio del presente decreto, al celebrarse los convenios a que hace referencia el cuarto párrafo del artículo 50 materia del presente decreto, tendrán que incluirse las obligaciones contenidas en las presentes disposiciones a efecto de beneficiar a la población económicamente menos favorecida y especialmente a la población rural.</p>
<p>Proyecto de decreto por el que se derogan los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 237, se adicionan los artículos 237 bis, ter, quártus, quintus y sextus; se adiciona un inciso f) al</p>	<p>Se turnó a las comisiones unidas de gobernación y de estudios legislativos de la Cámara de Senadores</p>	<p>La presente iniciativa reforma y adiciona los artículos 345, 350 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el efecto de contemplar sanciones que irán hasta los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para toda aquella persona física y moral que incumpla</p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 237, se adicionan los artículos 237 bis, ter, quártus, quintus y sextus; se adiciona un inciso f) al artículo 237, recorriendo el inciso e como f; y se adiciona una fracción IV al inciso d del artículo 354 recorriendo las actuales fracciones II y II, como III y IV, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>artículo 345, recorriendo el inciso e) como f); y se adiciona una fracción IV al inciso d) del artículo 354 recorriendo las actuales fracciones I y II, como III y IV, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Proponente: Sen. Leonel Godoy Rangel, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Cámara de Origen: Cámara de Senadores.</p> <p>Fecha de presentación: Martes, 26 de Junio de 2012</p>		<p>con las disposiciones legales que establezca ese ordenamiento legal, así como los lineamientos y criterios que emita el Consejo General del Instituto respecto de la realización y difusión de encuestas, estudios o sondeos de opinión en materia electoral.</p>	<p>Artículo único. Se derogan los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 237, se adicionan los artículos 237 bis, ter, quártus, quintus y sextus; se adiciona un inciso f al artículo 345, recorriendo el inciso e como f; y se adiciona una fracción IV al inciso d del artículo 354 recorriendo las actuales fracciones II y II, como III y IV, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:</p> <p>Artículo 237 bis. Las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas, estudios o sondeos de opinión de carácter electoral, durante las campañas electorales, deberán estar inscritas en el Registro Público de Encuestadores que abrirá a más tardar noventa días al inicio del proceso electoral para tal fin el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para lo cual deberán cumplir con lineamientos y criterios que dicte dicho órgano y justificar lo siguiente:</p> <p>a. La identidad de la persona física responsable en la realización de las encuestas, estudios o sondeos de opinión de carácter electoral, en el caso de personas morales los documentos referentes a su constitución legal;</p> <p>b. El título, autorización, permiso o equivalente que los faculte para realizar actividades en demoscópica, en el caso de las personas morales deberán tener al menos una persona que reúna ese perfil que será la responsable de los trabajos;</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>c. Proporcionar los proyectos de estudio, investigación y metodología que se aplicará, los cuales deberá estar ajustados a los lineamientos y criterios de carácter científico que para tal fin emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral;</p> <p>d. Fecha en que se concluirán los trabajos; y</p> <p>Al realizar los trabajos relativos a una encuesta, estudio o sondeo en materia electoral, los encargados o responsables deberán ajustarse a los lineamientos y criterios de carácter científicos que emita el Consejo General del Instituto.</p> <p>El Instituto Federal Electoral, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento podrá verificar que los trabajos de encuestas, estudios y sondeos, se ajusten a los términos de este Código y a los lineamientos y criterios de carácter científico que se emitan vía acuerdo.</p> <p>237 ter. Quienes pretendan u ordenen difundir encuestas, estudios o sondeos de opinión de carácter electoral, en medios de comunicación, deberán presentarlas al Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral, en la forma y términos en que se pretendan dar a conocer al público, para el efecto de su revisión por ese órgano, quien en un término no mayor a tres días naturales, dará autorización correspondiente o precisará al interesado las irregularidades a suplir.</p> <p>Para obtener la autorización, se requiere:</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>a. Que la persona física o moral que pretenda u ordene difundir los resultados electorales, se encuentre legalmente constituida conforme a las leyes de nuestro país;</p> <p>b. Entregar los cuestionarios que se formularon por los encuestadores y que sirvieron para obtener los resultados.</p> <p>c. Que en la forma en que se vaya a difundir contenga los datos referentes al tipo de encuesta, estudio o sondeo; periodo de levantamiento; tamaño de la muestra; el universo; técnica y método de muestreo; cobertura territorial; el formulario utilizado; porcentaje de personas indecisas o que rechazaron el ejercicio demoscópico; responsables de la aplicación de la encuesta o sondeo de opinión; margen de error y confiabilidad de los datos obtenidos; y</p> <p>d. Fechas en que se realizará la difusión de los resultados.</p> <p>Por ningún motivo, la encuesta, estudio o sondeo de opinión de carácter electoral, podrán publicarse o difundirse de forma distinta a la autorizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez que se realice su difusión, el Instituto las publicará en su página oficial de internet para consulta del público general para su consulta.</p> <p>237 Quartus. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>electorales, para realizarse durante el día de la elección hasta el cierre oficial de las casillas, deberá estar inscrita en el Registro Público de Encuestadores a que se refiere el artículo 267 bis de este Código, para tal efecto, el Consejo General del Instituto Electoral, deberá emitir los lineamientos y criterios de carácter científico que deberán observar para la realización de la encuesta o sondeo en ese periodo.</p> <p>Una vez publicados o difundidos los trabajos, deberán entregar dentro de los tres días siguientes, copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo electoral se difunde por cualquier medio.</p> <p>237 Quintus. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.</p> <p>Artículo 237 Sextus. Durante los procesos electorales, de los tiempos que dispone el Instituto Federal Electoral, en radio y televisión, deberá difundir spots</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>dirigidos a informar a la ciudadanía sobre la relatividad de las encuestas, estudios y sondeos de carácter electoral, así como la forma en que deben ser atendidos por los encuestadores.</p> <p>Artículo 345. ..."</p> <p>a) al d)..."</p> <p>e) El contravenir los requisitos legales que se deben observar en la realización, publicación o difusión de encuestas, estudios y sondeos de opinión de carácter electoral, a que se refieren los artículos 237 bis al 237 Quintus de este código, así como de los lineamientos y criterios de carácter científico que emita el Consejo General del Instituto para ese fin.</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p> <p>Artículo 354. ..."</p> <p>al c)..."</p> <p>d)..."</p> <p>l..."</p> <p>II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a quien ordene la publicación encuestas, estudios o sondeos en contravención a los artículos 237 bis al 237 quintus de este Código.</p> <p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 62-Bis a la Ley Federal de Radio y Televisión y el artículo 70-Bis al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Proponente: Sen. Luis Alberto Coppola Joffroy, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p> <p>Cámara de Origen: Cámara de Senadores.</p> <p>Fecha de presentación: Miércoles, 13 de Junio de 2012</p>	<p>Se turnó a las comisiones unidas de gobernación y de estudios legislativos de la Cámara de Senadores.</p>	<p>Iniciativa que propone que los debates presidenciales organizados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sean transmitidos obligatoriamente en cadena nacional</p>	<p>Federación.</p> <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 62-Bis A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN Y AGREGAR EL ARTÍCULO 70-Bis AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.-Se adiciona el articulo 62-bis a la Ley Federal de Radio y Televisión y agregar el artículo 70-bis al Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales</p> <p>Ley Federal de Radio y Televisión</p> <p>Artículo 62.-....</p> <p>Artículo 62-Bis.- Los debates presidenciales organizados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de conformidad con el artículo 70 del COFIPE, deberán ser transmitidos obligatoriamente en cadena nacional de acuerdo con el artículo 62 de la presente ley.</p> <p>Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales</p> <p>Artículo 70.-....</p> <p>Artículo 70-Bis.- Los debates presidenciales de conformidad con el Capítulo Primero Del acceso a la radio y televisión de la presente ley. Las televisoras en el año en que se elija al Presidente de la República se deberán de transmitir los debates que organiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral de conformidad con el artículo 70 del COFIPE y 62-Bis de la</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>Ley Federal De Radio y Televisión sin excepción de ninguna.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación</p>
<p>Proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 3°; reforma y adiciona la fracción XIII del artículo 7°; reforma y adiciona la fracción II del artículo 31; adiciona la fracción VII al Apartado A y deroga la fracción IV del Apartado B del artículo 71, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>Proponente: Sen. Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo</p>	<p>Se turnó a las comisiones unidas de comunicaciones y transportes y de estudios legislativos, segunda.</p>	<p>Iniciativa que propone reformar la Ley Federal de Telecomunicaciones, a fin de que las empresas de telefonía celular, antes de colocar las antenas de celulares, estén obligadas a informar a la comunidad los posibles daños que éstas pueden ocasionar y de consultar junto con la ciudadanía los lugares específicos para su colocación.</p>	<p>Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la fracción III del artículo 3°; la fracción XIII del artículo 7°; la fracción II del artículo 31; se adiciona la fracción VII en el apartado a, del mismo modo se deroga la fracción IV en el apartado b, del artículo 71; todos de la ley federal de telecomunicaciones.</p> <p>ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo a la Fracción III del Artículo 3°; se reforma y adiciona la Fracción XIII del Artículo 7°; se reforma y adiciona la Fracción II del Artículo 31; se adiciona la Fracción VII del Apartado A, del mismo modo se deroga la fracción IV en el Apartado B, ambas del Artículo 71; todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Estación base: es una estación de transmisión y</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>Secretaría, sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. ... IX. ... X. ... XI. ... XII. ... XIII. Supervisar a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la elaboración y actualización obligatoria por parte de los concesionarios del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, del mapa de líneas de comunicación, así como el padrón con la ubicación exacta de las estaciones base y terrenas transmisoras; y XIV. ... <p>Artículo 31. Se requiere permiso de la Secretaría para:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. Instalar, operar o explotar estaciones base y terrenas transmisoras.

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>La instalación, operación o explotación de estaciones terrenas transmisoras y estaciones base o repetidoras se hará conforme a los siguientes criterios:</p> <p>1. Queda prohibida la instalación de antenas de telefonía en viviendas escuelas, hospitales así como cualquier espacio público cercano a éstas.</p> <p>Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:</p> <p>A. Con multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión o permiso.</p> <p>B. Con multa de 4,000 a 40,000 salarios mínimos por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. (se deroga)</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1°, 32 y 38 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y los artículos 5, 12, 64 y 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión.</p> <p>Proponente: Sen. Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.</p> <p>Cámara de Origen: Cámara de Senadores.</p> <p>Fecha de presentación: Jueves, 22 de Marzo de 2012</p>	<p>Se turnó a las comisiones unidas de comercio y fomento industrial, de radio, televisión y cinematografía y de estudios legislativos, segunda.</p>	<p>Iniciativa que busca disminuir el uso abusivo y desmedido de los medios masivos de comunicación, por parte de las empresas que integran el mercado de alimentos; uno de los principales factores para detonar los malos hábitos alimenticios. Los especialistas han comprobado que los productos chatarra les encantan a los niños y jóvenes y a no pocos adultos debido a la publicidad, especialmente la televisiva.</p>	<p>Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 11 días del mes de Abril del 2012</p> <p>Decreto, por el que se reforman la fracción III del artículo 1°, el artículo 32, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 38, todos de la ley federal de protección al consumidor; asimismo, se reforma la fracción II y III del artículo 5, la fracción II del artículo 12, la fracción IV del artículo 67, y se adiciona la fracción III del artículo 64, todos de la ley federal de radio y televisión.</p> <p>PRIMERO.- Se reforman la fracción III del artículo 1°; se reforma el primer párrafo del artículo 32 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 38, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar redactados como sigue:</p> <p>Artículo 1°.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.</p> <p>El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.</p> <p>Son principios básicos en las relaciones de consumo:</p> <p>I.</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>II.</p> <p>III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos y enfermedades que representen;</p> <p>IV.</p> <p>V.</p> <p>VI.</p> <p>VII.</p> <p>VIII.</p> <p>IX.</p> <p>X.</p> <p>Artículo 32.- La información o publicidad relativa a bienes, alimentos, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.</p> <p>...</p> <p>Artículo 38.- Las leyendas que restrinjan o limiten el uso del bien o el servicio deberán hacerse patentes en forma clara, veraz y sin ambigüedades.</p> <p>Tales leyendas también deben informar los posibles riesgos, daños y enfermedades que produzca el consumo de dichos bienes y servicios, principalmente</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>los alimentos.</p> <p>SEGUNDO.- Se reforman la fracción II y III del artículo 5; la fracción II al artículo 12; la fracción IV del artículo 67, y se adiciona la fracción III al artículo 64, todos de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar redactada como sigue:</p> <p>Artículo 5.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:</p> <p>I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;</p> <p>II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras a la salud o al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;</p> <p>III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país, sus tradiciones, la cultura alimentaria, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.</p> <p>IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.</p> <p>Artículo12.- A la Secretaría de Salud compete:</p> <p>I.- Autorizar la transmisión de propaganda comercial relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas;</p> <p>II.- Autorizar y revisar exhaustivamente la propaganda</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>de comestibles, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento y de prevención o de curación de enfermedades;</p> <p>III.- Promover y organizar la orientación social en favor de la salud del pueblo;</p> <p>IV.- Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones, y</p> <p>V.- Las demás facultades que le confiera la ley.</p> <p>Artículo 64.- No se podrán transmitir:</p> <p>I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;</p> <p>II.- Asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia a la Red Nacional, salvo convenio del concesionario o permisionario, con la citada Secretaría.</p> <p>III. Propaganda comercial que difunda el consumo de comida chatarra o de productos que distorsionen la adecuada nutrición.</p> <p>Artículo 67.- Artículo 67.- La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:</p> <p>I.- Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación;</p> <p>II.- No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza;</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>III.- No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.</p> <p>IV.- No deberá haber, en la programación referida por el Artículo 59 Bis, publicidad que incite a la violencia.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo V al artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión y se modifica la fracción XXVI y se añade una fracción XXVII al artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.</p> <p>Proponente: Sen. Claudia Sofía Corichi García, del Grupo Parlamentario del</p>	<p>Se turnó a las comisiones unidas de radio, televisión y cinematografía, de equidad y género y de estudios legislativos, primera.</p>	<p>Iniciativa establece que la propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará de forma equitativa, veraz y respetuosa.</p>	<p>Se adiciona una fracción V al artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y asimismo se modifica la fracción XXVI y se añade una fracción XXVII a la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres</p> <p>PRIMERO.- Se adiciona una fracción V al artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 67.- La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:</p> <p>I.- Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación;</p> <p>II.- No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza;</p> <p>III.- No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Cámara de Origen: Cámara de Senadores.</p> <p>Fecha de presentación: Martes, 20 de Marzo de 2012.</p>			<p>que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.</p> <p>IV.- No deberá hacer, en la programación referida por el Artículo 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.</p> <p>V.- No transmitirá publicidad que degrade a la mujer, la muestre según un estereotipo negativo, en una condición de subordinación, como objeto sexual, o con un carácter vejatorio o discriminatorio.</p> <p>SEGUNDO.- Se modifica la fracción XXVI y se añade una fracción XXVII al artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 7.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>XXVI. Solicitar a la Secretaría de Gobernación, la cesación de publicidad que sea vejatoria de la imagen de la mujer, en caso de violación a lo dispuesto por la fracción V del artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión.</p> <p>XXVII. Las demás que le señale el Estatuto Orgánico del Instituto.</p>
<p>Proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 44 de la Ley Federal de</p>	<p>Se turnó a las comisiones unidas de comunicaciones y transportes y de estudios legislativos, segunda.</p>	<p>La iniciativa pretende establecer la Transparencia en las prácticas de control de redes, para que los proveedores de internet informen a</p>	<p>Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 44 de la ley federal de telecomunicaciones.</p> <p>ÚNICO. Se reforma la fracción VI del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>Telecomunicaciones. Proponente: Los Senadores Fernando Castro Trenti, Francisco Javier Castellón Fonseca y Juan Bueno Torio.</p> <p>Cámara de Origen: Cámara de Senadores.</p> <p>Fecha de presentación: Jueves, 15 de Marzo de 2012</p>	<p>Los Senadores Juan Bueno Torio y Fernando Castro Trenti, por la que informan del retiro del proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, presentado el 15 de marzo de 2012. 2012-04-19.</p>	<p>los consumidores sobre las prácticas, Sin revelar detalles técnicos, que pudieran poner en riesgo la seguridad o la información confidencial de cada competidor, por lo que tendrán la Obligación de revelar al usuario toda práctica de restricción al tráfico sea en virtud de su contenido, su ancho de banda o su velocidad, ya que toda administración del tráfico que censure, impida, desvíe, de prioridad o retrase su velocidad en función del tipo de contenido, del protocolo o aplicación utilizada, del origen o destino de la comunicación o cualquiera otra consideración debe de ser informada y elegida expresamente por el usuario.</p> <p>Se propone establecer en la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Libertad de oferta, o la libertad del proveedor del servicio de internet de ofrecer diversas calidades del servicio o ancho de banda y contenidos o cualquier otro valor agregado sin detrimento del entorno de competencia, para preservar la</p>	<p>sigue: Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán: I. ... a V. ... VI. Proporcionar de acuerdo a lo que establezcan los títulos de concesión respectivos, los servicios al público de manera no discriminatoria. De igual forma, aquellos que comercialicen, presten o provean servicios de telecomunicaciones relacionados con redes de comunicación interconectadas, deberán de informar de manera expresa a sus usuarios previo a la contratación del servicio, sobre cualquier práctica de restricción al tráfico, por causa de contenido, del tipo de protocolo, por la aplicación utilizada, por el ancho de banda, así como de toda administración del tráfico que censure, impida, desvíe, de prioridad o retrase su velocidad, en función del origen o destino de la comunicación. La libertad de elección de los usuarios y la equidad en las contrataciones, estará privilegiada en cualquier tipo de prestación de servicios de telecomunicaciones, por lo que cualquier proveedor de este tipo de servicios tendrá plena libertad de ofrecer diversas calidades del servicio, de ancho de banda y de contenidos o de cualquier otro valor agregado, sin detrimento del entorno de competencia; VII. ... a XVI. ...</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
		libertad a elegir de los usuarios.	<p>ARTÍCULO TRANSITORIO.</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 21-B y 21-C de la Ley Federal de Radio y Televisión</p> <p>Proponentes: Senadores Antonio Mejía Haro y Carlos Sotelo García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Cámara de Origen: Cámara de Senadores.</p> <p>Fecha de presentación: Martes, 28 de Febrero de 2012</p>	<p>Se turnó a las comisiones unidas de radio, televisión y cinematografía y de estudios legislativos, primera</p>	<p>Iniciativa que propone la regular la operación de las estaciones de servicio público.</p>	<p>Decreto por el que se adicionan los artículo 21-B y 21-C de la ley federal de radio y televisión.</p> <p>ÚNICO.-Se adicionan los artículos 21-B y 21 C de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue: Artículo 21-B. Para el cumplimiento de sus fines, la operación de las estaciones de servicio público a que se refiere el artículo anterior, se financiarán con presupuesto público que garantice su operación, adicionalmente podrán tener las siguientes fuentes de ingresos: I.- Donativos, en dinero o en especie, hechos de manera libre y voluntaria por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. En todo caso, estos donativos se formalizarán en contratos por escrito; II.- Venta de productos y/o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa; III.- Patrocinios; IV.- Proyectos de financiamiento y convenios de coinversión para la producción y/o difusión de contenidos afines a los objetivos del servicio, y V.- Convenios de coinversión con otras dependencias y entidades de la Federación o de las entidades</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>federativas, para el mejor cumplimiento de sus fines de interés público.</p> <p>Los ingresos adicionales, establecidos en las fracciones I, II y III, se aplicarán al desarrollo tecnológico, capacitación y producción, a efecto de garantizar la calidad y el mejor cumplimiento de sus fines.</p> <p>Sobre estos ingresos, los permisionarios deberán rendir un informe pormenorizado dentro del informe anual de rendición de cuentas a que se encuentran obligados.</p> <p>Artículo 21-C. Para efectos de la presente Ley, se entiende por patrocinio el pago en efectivo o en especie que realiza una persona al titular de una estación de radio o televisión permisionada, a fin de que en ésta se haga la mención o presentación visual del nombre, denominación o razón social o marca de la persona que realizó el pago, o de una marca, producto o servicio ofrecido precisamente por tal persona.</p> <p>Son características del patrocinio:</p> <p>Su formato no puede corresponder al de un anuncio comercial;</p> <p>Únicamente podrá hacerse la mención o presentación visual de un nombre, denominación o razón social, o de una marca, producto o servicio, sin destacar ni exaltar sus atributos específicos;</p> <p>Podrá mencionarse o presentarse visualmente la rúbrica, lema o eslogan de la marca;</p> <p>No podrá presentarse la marca, el producto o servicio</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>del patrocinador mediante su comparación con otros de su misma especie;</p> <p>Mediante el patrocinio podrá informarse al público de apoyos, donativos o ayudas de carácter social que lleve a cabo el patrocinador;</p> <p>El patrocinio podrá financiar la producción de segmentos o programas completos de radio o televisión;</p> <p>La transmisión de los patrocinios únicamente podrá ser contratada de manera directa con la persona titular del permiso de la estación de radio o televisión respectiva, y</p> <p>Los ingresos en efectivo provenientes de los patrocinios se destinarán al desarrollo tecnológico, a la capacitación y a la producción de programas de la estación de radio o televisión permitida.</p> <p>Transitorios</p> <p>Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo Segundo.- Con el propósito de garantizar que los permisionarios de medios públicos dependientes de gobiernos federal, estatales, municipales, instituciones de educación superior y congresos cumplan con los procesos de convergencia tecnológica basados en la digitalización, el gobierno federal durante los 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			de la presente ley, establecerá las bases para la creación de un fondo de apoyo que permita dicho cambio tecnológico. Artículo Tercero.- Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.
<p>Proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal de Telecomunicaciones</p> <p>Proponente: Adolfo Toledo Infanzón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Cámara de Origen: Cámara de Senadores.</p> <p>Fecha de presentación: Jueves, 08 de diciembre de 2011.</p>	<p>Se turnó a las comisiones unidas de comunicaciones y transportes y de estudios legislativos.</p>	<p>Iniciativa que propone que exista acceso a las redes públicas de telecomunicaciones para la atención de servicios públicos y sociales en todo el territorio mexicano.</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 50 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue: Artículo 50. La Secretaría procurará la adecuada provisión de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, con el propósito de que exista acceso a las redes públicas de telecomunicaciones para la atención de servicios públicos y sociales, de las unidades de producción y de la población en general. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría constituirá un Fondo de Telecomunicaciones en Zonas Rurales que permita garantizar la cobertura social de las redes públicas. ARTÍCULOS TRANSITORIOS ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Iniciativa que adiciona un segundo párrafo al</p>	<p>Se turnó a las comisiones unidas de radio, televisión y</p>	<p>Iniciativa que propone que los mensajes del Poder Ejecutivo, de las</p>	<p>ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 6; se adiciona una fracción V y se recorre la subsecuente al</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>artículo 6; se adiciona una fracción V y se recorre la subsecuente al artículo 9; se adiciona un segundo párrafo al artículo 59; se reforma la fracción I del artículo 60 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 62, todos de la Ley Federal de Radio y Televisión</p> <p>Proponente:</p> <p>Cámara de Origen: Cámara de Senadores.</p> <p>Fecha de presentación: Martes, 06 de Diciembre de 2011.</p>	<p>cinematografía; y de estudios legislativos.</p>	<p>dependencias de la Administración Pública Federal; de los Poderes Legislativo y Judicial; de los gobiernos de las Entidades Federativas; de los Municipios; de los órganos constitucionales autónomos o de cualquier organismo público, utilicen para su difusión las tecnologías o mecanismos necesarios para que la información pueda ser captada por personas con discapacidad auditiva.</p>	<p>artículo 9; se adiciona un segundo párrafo al artículo 59; se reforma la fracción I del artículo 60 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 62, todos de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue: Artículo 6º.- [...]</p> <p>En los programas a los que se refiere el párrafo anterior, se deberán utilizar las tecnologías y mecanismos necesarios para que el contenido de los mismos pueda ser captado por personas con discapacidad auditiva.</p> <p>Artículo 9º.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, corresponde: [I. a IV. ...]</p> <p>V. Garantizar que los mensajes del Poder Ejecutivo, de las dependencias de la Administración Pública Federal; de los Poderes Legislativo y Judicial; de los gobiernos de las Entidades Federativas; de los Municipios; de los órganos constitucionales autónomos o de cualquier organismo público, utilicen para su difusión las tecnologías o mecanismos necesarios para que la información pueda ser captada por personas con discapacidad auditiva;</p> <p>VI. Las demás facultades que le confieren la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>[...]</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>[...] Artículo 59.- [...] En las transmisiones gratuitas diarias a que se refiere el párrafo anterior, se deberán utilizar las tecnologías y mecanismos necesarios para que el contenido de las mismas pueda ser captado por personas con discapacidad auditiva. Artículo 60.- Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia: I. Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública, dichos boletines deberán ser accesibles a las personas con discapacidad auditiva; [II. ...] Artículo 62.- [...] En la transmisión de informaciones de trascendencia a que se refiere el párrafo que antecede, se deberán utilizar las tecnologías y mecanismos necesarios para que el contenido de las mismas pueda ser captado por personas con discapacidad auditiva. TRANSITORIOS ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley General de Salud.</p> <p>Proponente: Sen. Francisco Javier Obregón Espinoza, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo</p> <p>Cámara de Origen: Cámara de Senadores.</p> <p>Fecha de presentación: Jueves, 01 de Diciembre de 2011</p>	<p>Se turnó a las comisiones unidas de radio, televisión y cinematografía y de estudios legislativos, primera.</p>	<p>Iniciativa que propone prohibir la publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza, ni cualquier forma de publicidad de bebidas alcohólicas en que se les involucre con el deporte.</p>	<p>Federación.</p> <p>Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 67 y 68 de la ley federal de radio y televisión y los artículos 218, 219, 308, 309, 421 y 421 bis de la ley general de salud.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 67 y 68 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 67.- La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:</p> <p>I.-...</p> <p>II.- No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza, ni cualquier forma de publicidad de bebidas alcohólicas en que se les involucre con el deporte, y en general cualquier asociación directa o indirecta entre la publicidad relativa a algún deporte o evento deportivo y el consumo de bebidas alcohólicas;</p> <p>III y IV...</p> <p>Artículo 68.- Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 5 grados, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse menores de edad;</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público, los productos que se anuncian.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN el primer párrafo y tercer párrafo del Artículo 218 , la fracción II y IV del Artículo 308, el Artículo 309, 421 y 421 bis; y se ADICIONAN un segundo párrafo del Artículo 218, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo, y el Artículo 219; todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 218. Toda bebida alcohólica destinada a la venta en territorio nacional, deberá ostentar en los envases, la leyenda: "el abuso en el consumo de alcohol provoca enfermedades o accidentes y puede causar la muerte", escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal. Con el objeto de concientizar sobre las consecuencias que produce el abuso en el consumo de alcohol, esta advertencia incluirá hologramas alusivos a enfermedades o accidentes automovilísticos, que deberán ocupar cuando menos un 30% de la superficie total de la etiqueta.</p> <p>Todo establecimiento que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas, deberá colocar en un lugar visible esta misma advertencia.</p> <p>La Secretaría de Salud, en su caso, publicará en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>podrán establecerse otras leyendas precautorias, que establezcan de manera clara y precisa que su consumo afecta la salud, así como las disposiciones para su aplicación y utilización.</p> <p>Artículo 219. Por razones de orden público e interés social, queda prohibido en todo establecimiento que se dedique a la venta al público de bebidas alcohólicas, la aplicación de sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio o promoción, que induzcan al consumo excesivo o inmoderado de las mismas, tales como las barras libres, o cualquier otra promoción de igual naturaleza".</p> <p>Artículo 308. La publicidad de bebidas alcohólicas deberá ajustarse a los siguientes requisitos:</p> <p>I...</p> <p>II. No deberá presentarlos como productores de bienestar o salud, o asociarlos a celebraciones deportivas, cívicas o religiosas;</p> <p>III...</p> <p>IV. No podrá asociar estos productos con actividades creativas, deportivas, del hogar o del trabajo, ni emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo. Se prohíbe toda publicidad por cualquier medio en los estadios u otros inmuebles destinados a las actividades deportivas y relacionar de cualquier forma las marcas de las compañías productoras de bebidas alcohólicas con los nombres, imágenes,</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>escudos, de los equipos deportivos o con los deportistas, entrenadores, animadoras, edecanes o de cualquier otra forma de publicidad en que se involucre al deporte y en general cualquier asociación directa o indirecta entre la publicidad relativa a algún deporte o evento deportivo y el consumo de bebidas alcohólicas; V a VIII...</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>Artículo 309. Los horarios en los que las estaciones de radio y televisión y las salas de exhibición cinematográfica podrán transmitir o proyectar, según el caso, publicidad de bebidas alcohólicas, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables, pero en ningún caso se hará publicidad de éstas en radio y televisión en los horarios destinados a la programación infantil y de carácter familiar, y en las salas de exhibición cinematográfica sólo se podrán publicitar las bebidas alcohólicas cuando el material a exhibir sea para mayores de edad.</p> <p>Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 219, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 315, 317,</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.</p> <p>Artículo 421 bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 308, 309, 325, 327 y 333 de esta Ley.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.</p>
<p>Proyecto de decreto que adiciona los artículos 31 y 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>Proponente: Sen. Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo</p>	<p>Se turnó a las comisiones unidas de comunicaciones y transportes y de estudios legislativos, segunda.</p>	<p>Iniciativa que propone regular los servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 31 Y 71 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p> <p>Artículo 31. Se requiere permiso de la Secretaría para:</p> <p>I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y</p> <p>II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras.</p> <p>La instalación, operación o explotación de estaciones terrenas transmisoras se hará conforme a los siguientes criterios:</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>Cámara de Origen: Cámara de Senadores.</p> <p>Fecha de presentación: Jueves, 17 de Noviembre de 2011</p>			<p>Queda prohibida la instalación de antenas de telefonía móvil a menos de 600 metros del suelo urbano, viviendas escuelas, hospitales, espacios públicos como parques u otros.</p> <p>Las antenas de telefonía móvil sólo podrán ser colocadas en carreteras y zonas despobladas.</p> <p>Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:</p> <p>A. Con multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos por:</p> <p>I. Prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión por parte de la Secretaría;</p> <p>II. No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones;</p> <p>III. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o permisionarios con derecho a ello;</p> <p>IV. No llevar contabilidad separada por servicios de acuerdo a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos;</p> <p>V. Interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones, y</p> <p>VI. No cumplir en tiempo y forma, con las obligaciones establecidas en las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 44 de esta Ley, en materia de telefonía.</p> <p>VII. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión o permiso.</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>B. Con multa de 4,000 a 40,000 salarios mínimos por:</p> <p>I. Operar o explotar comercializadoras de servicios de telecomunicaciones en contravención a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>II. Interrumpir, sin causa justificada o sin autorización de la Secretaría, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos;</p> <p>III. Cometer errores en la información de base de datos de usuarios, de directorios, y en el cobro de los servicios de concesionarios de redes públicas, no obstante el apercibimiento de la Secretaría, y</p> <p>IV. (se deroga)</p> <p>TRANSITORIO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión.</p> <p>Proponentes: Senadores Rubén Fernando Velázquez</p>	<p>Se turnó a las comisiones unidas de radio, televisión y cinematografía; y de estudios legislativos.</p>	<p>Iniciativa que propone regular la programación dirigida a la población infantil. Dicha publicidad no deberá incitar a la violencia, o a la distorsión en los hábitos de la buena nutrición, o bien, inciten o incidan a trastornos alimentarios de las personas.</p>	<p>Único.- Se reforma y adiciona la fracción IV, del artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 67.- La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:</p> <p>I.-...</p> <p>II.-...</p> <p>III.-...</p> <p>IV.- No deberá hacer, en la programación referida por</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>López, José Luis Máximo García Zalvidea y Guillermo Tamborrel Suárez.</p> <p>Cámara de Origen: Cámara de Senadores.</p> <p>Fecha de presentación: Viernes, 04 de Noviembre de 2011</p>			<p>el Artículo 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición, o bien, inciten o incidan a trastornos alimentarios de las personas.</p> <p>En el caso de la televisión, está prohibida la propaganda comercial donde se exhiba a personas, maniqués o modelos con un índice de masa muscular inferior a 18.5</p> <p>Transitorio Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VII del artículo 44 y se reforma la fracción VI del inciso a) del artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>Proponente: Sen. María Teresa Ortuño Gurza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>	<p>Se turnó a las comisiones unidas de comunicaciones y transportes; y de estudios legislativos.</p> <p>DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA.</p> <p>De las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del</p>	<p>Iniciativa que propone regular a las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones.</p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VII del artículo 44, y se reforma la fracción VI del inciso a del artículo 71 de la ley federal de telecomunicaciones.</p> <p>PROYECTO DE DECRETO</p> <p>Artículo único.- Se adiciona la fracción VII del artículo 44, y se reforma la fracción VI del inciso A del artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:</p> <p>I...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>Cámara de Origen: Cámara de Senadores.</p> <p>Fecha de presentación: Jueves, 06 de Octubre de 2011.</p>	<p>artículo 44 y se reforma la fracción VI del inciso a del artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. 2012-04-17. DICTÁMENES A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN</p> <p>De las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 44 y se reforma la fracción VI del inciso a del artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. 2012-04-19</p>		<p>IV. ... V. ... VI. ... VII. Prestar los servicios sobre las bases tarifarias y de calidad contratadas con los usuarios; En ningún caso se cobrarán servicios no solicitados o aceptados expresamente por el usuario. La facturación detallada de todos los servicios de telefonía no generará cobro adicional alguno. VIII.... IX.... X.... XI... XII... XIII... XIV... XV... XVI... Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente: A. Con multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos por: I... II... A IV.... V....</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>VI. No cumplir en tiempo y forma, con las obligaciones establecidas en las fracciones VII, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 44 de esta Ley, en materia de telefonía.</p> <p>B...</p> <p>C... "</p> <p>Artículo Transitorio</p> <p>ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Proyecto de decreto por el que se adiciona el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Cinematografía</p> <p>Proponente: Sen. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Cámara de Origen: Cámara de Senadores.</p> <p>Fecha de presentación: Martes, 14 de</p>	<p>SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.</p>	<p>Iniciativa que propone regular la exhibición y comercialización de la proyección de películas nacionales</p>	<p>Ley Federal de Cinematografía</p> <p>Capítulo IV</p> <p>De la exhibición y comercialización</p> <p>ARTICULO 19.- Los exhibidores reservarán el diez por ciento del número de pantallas disponibles al momento en todos los municipios de las Entidades Federativas del país, para la proyección de películas nacionales en sus respectivas salas cinematográficas, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales en los cuales México no haya hecho reservas de tiempo de pantalla. Toda película nacional se estrenará en salas de exhibición cinematográfica por un período no inferior a una semana, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que sea inscrita en el Registro Público correspondiente, siempre que esté disponible en los términos que establezca el Reglamento.</p> <p>Se establece como máximo de copias de cualquier</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>diciembre de 2010.</p>			<p>película el 20% en relación con el número de pantallas disponibles en territorio nacional; el porcentaje de tiempo de pantalla al que se refiere el primer párrafo de este artículo debe ser observado de manera equitativa a lo largo del año, evitando que en ningún tiempo la proporción sea menor. Asimismo, es obligatoria la permanencia de películas nacionales durante la semana a la que se refiere el párrafo previo, siempre y cuando durante ese lapso alcance al menos el 25% de ocupación de las butacas disponibles por sala en todos los horarios de exhibición disponibles; como única salvedad a lo anterior es que si en alguna sala en la que se exhibe una película nacional de estreno no se alcance el porcentaje de ocupación de butacas, podrá ser retirada de esa sala sin perjuicio de que permanezca en otras salas.</p> <p>Transitorio ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 7º bis a la Ley Federal de Radio y Televisión. Proponente: los Senadores José Luis</p>	<p>SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.</p>	<p>Iniciativa que propone regular a los permisionarios o concesionarios de Radio y Televisión.</p>	<p>Único.- Se adiciona con un artículo 7o. Bis a la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue: Artículo 7º.- Bis.- La Defensoría de la Audiencia es una institución que cada uno de los permisionarios o concesionarios de Radio y Televisión están obligados a establecer. La Defensoría es la responsable éticamente de garantizar la plena expresión de los ciudadanos que</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>Máximo García Zalvidea y Rubén Fernando Velázquez López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática Cámara de Origen: Cámara de Senadores. Fecha de presentación: Jueves, 22 de Septiembre de 2011</p>			<p>componen la audiencia en radiodifusión, así como de documentar, procesar y dar seguimiento a sus observaciones, quejas, sugerencias o señalamientos. La actuación de la Defensoría de la Audiencia los permisionarios o concesionarios de Radio o Televisión se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, y cuya prioridad será la de hacer valer los derechos de la audiencia, según sus respectivos Códigos de Ética.</p> <p>La Defensoría de la Audiencia, que establezcan los permisionarios o concesionarios de Radio o Televisión, recaerá en una persona de reconocido prestigio y en los términos que determinen los respetivos Códigos de Ética.</p> <p>Transitorios Primero.- El presente Decreto entrará En vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo.- Los permisionarios o concesionarios de Radio o Televisión tendrán noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para establecer los defensores de audiencia, así como la expedición, y la procedente inscripción de sus respectivos Códigos de Ética ante la Secretaría Gobernación. Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan el presente Decreto.</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que adiciona el artículo 6° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, para establecer la garantía del acceso universal a las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Proponente: Ricardo Monreal Ávila, Senador de la República, PT.</p> <p>Cámara de Origen: Cámara de Senadores.</p> <p>Fecha de presentación: Martes, 14 de diciembre de 2010.</p>	<p>Comisiones Dictaminadoras</p> <p>Se turnó a las comisiones unidas de puntos constitucionales; y de estudios legislativos.</p>	<p>A través de la presente iniciativa se propone adicionar un párrafo noveno al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de establecer que toda persona tendrá derecho a contar con las Tecnologías de la Información y la Comunicación y la conexión a Internet.</p> <p>Con esto se contribuirá a cerrar la brecha tecnológica y digital que sufrimos con respecto a los países de primer mundo, y brindaremos a las nuevas generaciones elementos fundamentales para que estén mucho mejor preparadas para los retos que les depara el futuro.</p> <p>Consideramos que éste será un paso fundamental en la construcción de una sociedad más informada, capacitada lo cual fortalecerá la libertad para seguir construyendo la democracia y autonomía de nuestra nación.</p> <p>Transformaciones como éstas no se dan de inmediato, pero se inician mediante un cambio radical como lo</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>Artículo único.- Se reforma y adiciona un párrafo al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información y el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el internet, será garantizado por el Estado. La Ley determinará los mecanismos para que el Estado garantice el ejercicio de este derecho.</p> <p>...</p> <p>TRANSITORIO</p> <p>Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, a los siete días del mes de diciembre de 2010.</p>

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS:
INVESTIGACIONES SOCIALES



Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
		<p>podría ser el elevar a rango constitucional el derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, principalmente el acceso a Internet.</p> <p>Por lo anterior, someto a la consideración del pleno el siguiente proyecto de decreto y adición al artículo 3° de la Constitución.</p>	

CÁMARA DE DIPUTADOS

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>Proyecto que reforma los artículos 6o., 7o., 27 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Proponente: Diputado Porfirio Muñoz Ledo, PT. Cámara de Origen: Cámara de Diputados. Fecha de presentación: 2010-04-20</p>	<p>Comisiones Dictaminadoras Presentada por el Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Turno modificado el 27 de abril de 2010; pasa a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.</p> <p>Retornada el martes 1 de marzo de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados.</p> <p>Prórroga por 200 días, otorgada el miércoles 22 de junio de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara</p>	<p>Iniciativa que propone reconocer y garantizar los derechos universales a la información y a la libre expresión. Iniciativa relativa a medios de comunicación y espectro radioeléctrico.</p>	<p>Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o. 27 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Primero. Se adiciona un primer párrafo al artículo 6o., que establecería lo siguiente: Artículo 6o. Se reconocen y garantizan los derechos universales a la información y a la libre expresión. Toda persona tiene la libertad de acceder, buscar, recibir y difundir informaciones de cualquier tipo y por cualquier medio de comunicación, sin previa censura y con responsabilidad ulterior, de acuerdo a lo que disponga la ley. Segundo. El texto actual del artículo 7o. de la Constitución sería incorporado como tercer y cuarto párrafos del artículo 6o. El nuevo texto del artículo 7o. diría lo siguiente: Artículo 7o. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, los medios de comunicación electrónica son de servicio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de esta Constitución. Los medios de comunicación procurarán el respeto y</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
	<p>de Diputados.</p> <p>Desechada el jueves 26 de abril de 2012, con base en artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.</p>		<p>promoción de los derechos humanos y los valores democráticos consagrados en el artículo 3o. de esta Constitución; sus contenidos deberán reflejar la pluralidad y diversidad de la república; queda prohibida y será sancionada toda práctica discriminatoria por parte de los medios de comunicación.</p> <p>Tercero. Se adiciona un párrafo séptimo y octavo al artículo 27, cuya redacción será:</p> <p>Artículo 27.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El espectro radioeléctrico será también propiedad de la nación, inalienable e imprescriptible; podrán acceder, en igualdad de condiciones, a su explotación, uso o aprovechamiento las entidades públicas, educativas, privadas y comunitarias, ninguna de ellas podrá concentrar más del 25 por ciento de las frecuencias.</p> <p>La administración y la vigilancia de las concesiones y permisos de la radiodifusión, televisión y telecomunicaciones por medio del espectro radioeléctrico queda a cargo de un organismo público</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>autónomo de participación ciudadana creado por el Congreso de la Unión.</p> <p>...</p> <p>Cuarto. El artículo 73 se modificaría en su fracción XVII, añadiendo:</p> <p>Artículo 73.</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal; así como sobre radio, televisión, telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27.</p> <p>Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de abril de 2010.</p> <p>Diputado Porfirio Muñoz Ledo (rúbrica)</p>
<p>Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de presentación ante los medios de comunicación de presuntos delincuentes.</p> <p>Proponente: Los</p>	<p>Presentada por Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.</p>	<p>La presente iniciativa permite que se hagan públicas las acciones de mantenimiento de la seguridad, no violentar el debido proceso a que estén sujetos los presuntos delincuentes, informar adecuadamente a la sociedad y no se fomente una visión de éxito relacionada con el crimen organizado.</p>	<p>Decreto por el que se adiciona el artículo 77 Bis a la Ley Federal de Radio y Televisión</p> <p>Artículo Único. Se adiciona el artículo 77 Bis a la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 77 Bis. Las difusoras deberán informar en su programación diaria sobre los acontecimientos, estado, causas y gravedad de las condiciones de seguridad en el país, así como las acciones llevadas a cabo por parte del gobierno.</p> <p>Los medios de comunicación cuando informen sobre</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>diputados María de Jesús Aguirre Maldonado y Rogelio Cerda Pérez, PRI.</p> <p>Cámara de Origen: Cámara de Diputados.</p> <p>Fecha de presentación: miércoles 27 de junio de 2012.</p>			<p>alguna acción de mantenimiento de la seguridad del país que incluya alguna detención deberán exponer el delito que se imputa, las penas a las cuales podrá ser sujeto y el estado del proceso legal en que se encuentra.</p> <p>Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Sede de la Comisión Permanente, a 20 de junio de 2012.</p>
<p>Que reforma el artículo 3o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta.</p> <p>Proponente:Dip. Armando Corona Rivera, PRI.</p> <p>Turnada a la Comisión de Gobernación.</p> <p>Cámara de Origen: Cámara de Diputados.</p> <p>Fecha de presentación: jueves 13 de octubre de 2011.</p>		<p>El objetivo de evitar que se realice apología de la violencia y del crimen en los medios de comunicación.</p>	<p>Artículo 3, fracción II, de la Ley sobre Delitos de Imprenta</p> <p>II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al ejercito a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al ejercito o guardia nacional o a los</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>miembros de aquellos y estas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado. Así como realizar apología de la violencia y del crimen, debiéndose entender que queda prohibido: enunciar, describir y presentar imágenes con un contenido explícito de admiración a la delincuencia; a víctimas asesinadas, mutiladas o ensangrentadas y riqueza en materia generada por acciones delincuenciales.</p> <p>Es nuestra convicción que al aprobarse esta modificación ayudaremos a evitar la realización en forma involuntaria la apología de la violencia o del crimen en los medios redundando en beneficio de la prevención del delito ante la juventud mexicana.</p> <p>VIII. Artículos transitorios</p> <p>Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Que reforma el artículo 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión.</p> <p>Proponente:Dip. Armando Corona Rivera, PRI.</p>	<p>Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.</p>	<p>El objetivo de evitar que se realice apología de la violencia y del crimen en los medios de comunicación.</p>	<p>Propuesta de reforma al artículo 63 de la Ley de Radio y Televisión.</p> <p>Artículo 63. Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>Cámara de Origen: Cámara de Diputados.</p> <p>Fecha de presentación: Martes 4 de octubre de 2011</p>			<p>sentido, apología de la violencia o del crimen ; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.</p> <p>Por apología del crimen y la violencia deberá de entenderse: Enunciar, describir y presentar imágenes con un contenido explícito de admiración a la delincuencia; a víctimas asesinadas, mutiladas o ensangrentadas y riqueza materia generada por acciones delictuales.</p> <p>Es nuestra convicción que al aprobarse esta modificación ayudaremos a evitar la realización en forma involuntaria la apología de la violencia o del crimen en los medios redundando en beneficio de la prevención del delito ante la juventud mexicana.</p> <p>Artículo Transitorio. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Palacio Legislativo, a 30 de septiembre de 2011</p>
<p>Adiciona el capítulo XVIII al título sexto de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Proponente: Dip. Francisco Hernández Juárez, PRD.</p>	<p>Turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.</p>	<p>Iniciativa que propone regular el trabajo de los medios de comunicación.</p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un capítulo XVIII al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Texto normativo propuesto</p> <p>Se adiciona un capítulo XVIII al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>Cámara de Origen: Cámara de Diputados.</p> <p>Fecha de presentación: lunes 18 de julio de 2011.</p>			<p>Título Sexto Trabajos Especiales Capítulo XVIII Trabajo de los Medios de Comunicación Artículo 353-V. Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de producción de contenidos para los medios de comunicación escritos, electrónicos o digitales, que tengan como propósito alcanzar un público masivo, y buscan garantizar los derechos y las obligaciones derivados de la relación de trabajo entre las empresas de los medios de comunicación y sus trabajadores. Artículo 353-W. Las relaciones de trabajo a que se refiere este capítulo se regirán por las leyes mexicanas, independientemente del lugar en donde vayan a prestarse los servicios y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XXVI, así como en el artículo 28 de esta ley y demás aplicables. En los casos en los que se tenga que realizar el trabajo en otras entidades o países, el patrón estará obligado a sufragar de manera suficiente y digna, transportación, gastos para vivienda, instrumentos de trabajo y los demás elementos necesarios para la prestación del trabajo, estas no deberán ser menores al país en donde deberá realizarse el trabajo. Artículo 353-X. El patrón tendrá las siguientes</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>obligaciones especiales:</p> <p>I. Dada la naturaleza de la actividad que se desarrolla, establecer medidas de seguridad específicas para los trabajadores que realizan su actividad en situaciones de alto riesgo, derivadas de conflictos sociales o armados, o desastres naturales, o de atentados, amenazas, secuestros, hostigamiento por parte de elementos de la fuerza pública o elementos armados no oficiales;</p> <p>II. Establecer un seguro de vida cuyo monto deberá establecerse en el contrato colectivo de trabajo, y de no existir, entre la mayoría de los trabajadores y el patrón, o en su defecto, entre éste y el trabajador, cuyo monto deberá duplicarse en el caso de accidente de trabajo ocurrido en situación de alto riesgo. El monto del seguro no podrá ser menor al que ya exista pactado por el patrón como consecuencia de un contrato de trabajo;</p> <p>III. Asumir la defensa legal y el otorgamiento de las cauciones correspondientes, en los casos en que los trabajadores, en cumplimiento de su trabajo, sean sujetos de privación de libertad, por averiguación previa o procedimiento administrativo o judicial;</p> <p>IV. A otorgar a los trabajadores, cuando en su lugar de trabajo no opere el régimen de seguridad social, independientemente de su afiliación al mismo y de su forma de contratación, directamente prestaciones en</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>especie y en dinero que correspondan cuando menos a las que otorga el Seguro Social en su régimen obligatorio; y</p> <p>V. Las demás que deriven de otros ordenamientos aplicables a los trabajadores de los medios de comunicación, que no sean contrarios a los preceptos de esta ley.</p> <p>Artículo 353-Y. El sindicato, o a falta de éste, la representación mayoritaria de los trabajadores, o en su defecto los propios trabajadores, podrán convenir con el patrón el desarrollo de labores conexas o complementarias a su labor principal, siempre que se reciba la capacitación y el ajuste salarial correspondiente.</p> <p>Se entiende por labores conexas o complementarias las relacionadas con las señaladas en el contrato colectivo o individual correspondiente y que no impliquen la modificación sustancial del objeto de trabajo.</p> <p>Artículo 353-Z. El salario de los trabajadores de los medios de comunicación se integrará, además de lo establecido en el artículo 84 de esta ley, con las comisiones que se pacten en la contratación individual y colectiva.</p> <p>El salario mínimo profesional de las diferentes categorías de los trabajadores de los medios de comunicación se fijará por la Comisión Nacional de</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>los Salarios Mínimos, sin demérito de los que se determinen en los contratos individuales y colectivos que se celebren.</p> <p>No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipula salarios distintos para trabajo cuantitativamente igual, si éste se presta en situaciones de alto riesgo, categoría del trabajo y los criterios específicos que se determinen bilateralmente por parte del sindicato, la representación mayoritaria de los trabajadores o éstos y el patrón.</p> <p>Artículo 353-AA. La capacitación que proporcione el patrón es obligatoria sobre la materia de trabajo y sus análogos, en ambos casos, dentro del horario de trabajo.</p> <p>Artículo 354-AB. El patrón deberá reconocer a los trabajadores su trayectoria laboral como base para el otorgamiento de premios periódicos de carácter económico, cuyo monto y modalidades se establecerán con el sindicato, o a falta de éste, con la representación mayoritaria de los trabajadores, o en su defecto, con los propios trabajadores. El monto de este premio no podrá ser menor al que ya exista pactado por el patrón como consecuencia de un contrato de trabajo.</p> <p>Artículo 354-AC. El patrón no podrá imponer a los trabajadores la modificación de los contenidos que</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>hayan producido en el desempeño de sus labores, si tal disposición patronal implica falta de probidad u honradez de su parte por la alteración del propio contenido informativo y, con ello, el menoscabo de las garantías establecidas en esta ley en beneficio de los trabajadores, de respeto a su dignidad, a la licitud y al imperio de la buena fe en las relaciones de trabajo.</p> <p>Artículos Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. La Comisión Nacional de Salarios Mínimos establecerá los salarios mínimos profesionales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 353-Z en un plazo no mayor a 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto. Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente, a 13 de julio de 2011.</p>
<p>Que reforma los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos</p>	<p>Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación. Prórroga por 90 días, otorgada el martes 31 de mayo de 2011, con base en el artículo 89, numeral 2,</p>	<p>Iniciativa que propone eliminar el financiamiento público para campañas a los partidos políticos y lograr el acceso equitativo a medios de comunicación.</p>	<p>Artículo Primero. Se reforman y derogan diversas disposiciones contenidas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: Texto normativo propuesto Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
<p>Electorales</p> <p>Proponente: Dip. Pedro Jiménez León, Convergencia.</p> <p>Cámara de Origen: Cámara de Diputados.</p> <p>Fecha de presentación: Martes 22 de febrero de 2011.</p> <p>Gaceta Parlamentaria</p>	<p>fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados.</p> <p>Desechada el miércoles 23 de noviembre de 2011, con base en artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.</p>		<p>que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I.</p> <p>II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos.</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>a) ... b) Se deroga c) ...</p> <p>La ley fijará los límites a las aportaciones de sus simpatizantes; asimismo ordenará los procedimientos</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>...</p> <p>III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.</p> <p>Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y lo que establezcan las leyes:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre ellos conforme a lo siguiente: cincuenta por ciento en forma igualitaria y el cincuenta por ciento restante de acuerdo con los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;</p> <p>f) y g) ...</p> <p>Artículo 116.</p> <p>IV. Las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que</p> <p>g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa,</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>financiamiento público para sus actividades ordinarias. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;</p> <p>Artículo Segundo. Se reforman y derogan diversas disposiciones contenidas en el artículo 56; el numeral 1, Apartado b), incisos I, II y III, y los numerales 2, 3 y 4 del artículo 78; y el artículo 98 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 56.</p> <p>1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: cincuenta por ciento del total en forma igualitaria y el cincuenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente libro.</p> <p>Artículo 78.</p> <p>1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades,</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este código, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Se deroga</p> <p>c) ...</p> <p>2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:</p> <p>a) Se otorgará a cada partido político dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo; y</p> <p>b) ...</p> <p>3. a 5. ...</p> <p>Artículo 98.</p> <p>1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos</p> <p>2. ...</p> <p>3. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el cincuenta por ciento que</p>

Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<p>corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del cincuenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos en este código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.</p> <p>4. a 7. ...</p> <p>Transitorio</p> <p>Único. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Palacio Legislativo, a 10 de febrero de 2011.</p>